



# Resolución Directoral Regional

N° 10 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 28 ENE. 2020

**VISTO:** El expediente administrativo que contiene: Reporte de Ocurrencias N° 000308-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 16 de diciembre de 2015, Acta de Inspección y Decomiso N° 11529-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 16 de diciembre de 2015, Acta de Donación N° 11532-2015-GRP-DIREPRO-PIURA del 16 de diciembre de 2015, Acta de Entrega de Aparejos N° 11533-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 16 de diciembre de 2015, Notificación de Cargos N° 186-2019-GRP-420020-500 del 03 de octubre de 2019, Notificación de Cargos N° 187-2019-GRP-420020-500 del 03 de octubre de 2019, Informe Final N° 201-2019-GRP-420020-500 de fecha 25 de noviembre de 2019, Informe N° 970-2019-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 05 de diciembre de 2019, Cédula de Notificación N° 287-2019-GRP-420020-500 del 29 de noviembre 2019, Cédula de Notificación N° 288-2019-GRP-420020-500 del 29 de noviembre 2019 y Escrito con Registro N° 00104 de fecha 09 de enero de 2020.

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reporte de Ocurrencias N° 000308-2015-GRP-DIREPRO-PIURA y Acta de Inspección N° 11529-2015-GRP-DIREPRO-PIURA, ambas de fecha 16 de diciembre de 2015, se desprende que el día en mención, el Ing. Salvador Incio Rojas entre otros, intervinieron la embarcación pesquera VUELVE SANTA ROSA de matrícula CO-27871-BM, de propiedad de ROGGER y JUAN MANUEL IPANAQUE PAZO, sin permiso de pesca y realizando extracción del recurso hidrobiológico langostino dentro de las 05 millas en las coordenadas 04°00'48 N - 81°00'137W (frente a Paita) con aparejo de red de arrastre de fondo, encontrándose la cantidad de 8 kg en bodega. Asimismo, el recurso hidrobiológico langostino se encuentra en veda.

Que, mediante Acta N° 11529-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 16 de diciembre de 2015, se realizó el decomiso del aparejo de pesca no autorizado (red de arrastre), que consta de una red y 02 timones, además se decomisó el recurso hidrobiológico langostino encontrado en cubierta, en la cantidad de 8 kg.

Que, mediante Acta N° 11532-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 16 de diciembre de 2015, se realizó la donación del recurso hidrobiológico langostino, para que fueran entregados al comedor popular Puerta del Cielo, representada por la Teniente Gobernadora María López Zapata.

Que, con Acta N° 11533-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 16 de diciembre de 2015, se dejó constancia el almacenamiento del arte de pesca de arrastre de fondo, entregados al Ing. Jorge Guerrero C., Administrador del DPA.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 186 y 187-2019-GRP-420020-500 del 03.10.19 se realizó la imputación de cargos a los señores ROGGER y JUAN MANUEL IPANAQUE PAZO, armadores de la embarcación VUELVE SANTA ROSA. No obstante, los administrados no presentaron los descargos.

Que, mediante Informe Final N° 201-2019-GRP-420020-500 de fecha 25 de noviembre de 2019, el Órgano Instructor recomienda sancionar a los señores JUAN MANUEL IPANAQUE PAZO, con DNI N° 45833372 y ROGER IPANAQUE PAZO con DNI N° 41198780, con una multa a 0.026544 UIT; por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca y declarados en veda, con la embarcación





# Resolución Directoral Regional

N° 10 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 28 ENE 2020

pesquera VUELVE SANTA ROSA de matrícula CO-21871-BM, incurriendo en las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 7 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Que, mediante Informe N° 970-2019-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 05 de diciembre de 2019, la Oficina de Asesoría Legal recomienda sancionar a los señores JUAN MANUEL IPANAQUE PAZO y ROGGER IPANAQUE PAZO, debiendo continuar con el trámite correspondiente, notificando el Informe Final por encontrarlo conforme.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 287 y 288-2019-GRP-420020-100-500 del 29 de noviembre de 2019 se notificó a los señores JUAN MANUEL IPANAQUE PAZO y ROGGER IPANAQUE PAZO, el Informe Final N° 201-2019-GRP-420020-500 de fecha 25 de noviembre de 2019, las cuales con fecha 06 de diciembre de 2019 fueron notificadas. No obstante, el administrado Rogger Ipanaque Pazo no presentó los alegatos correspondientes.

Que, con Escrito con Registro N° 00104 de fecha 09 de enero de 2020, el administrado Juan Manuel Ipanaque Pazo presenta descargos sobre imputación de infracciones señaladas en la Cédula de Notificación N° 186-2019-GRP-420020-500 del 03.10.19. Empero, los descargos formulados se encuentran extemporáneos, sin embargo, a fin de no crear indefensión al administrado, no vulnerando su derecho a la defensa y al debido procedimiento, se procederá a la evaluación de los argumentos formulados, en los cuales alega:

Que, no está demostrado por la Dirección que se haya emitido la Resolución Directoral respectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 259 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador. En tal sentido, la administración ha vulnerado dicha disposición, por lo que se debió declarar de oficio la caducidad del procedimiento sancionador de lo cual no hay evidencias de la mencionada caducidad, vulnerándose la legalidad y el debido procedimiento.

Que, igualmente al numeral 5 del artículo 248 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones vigentes e el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Al respecto, no considera dicha disposición, vulnerando lo establecido dentro del ordenamiento jurídico, causándole indefensión. En tal sentido, se debe aplicar el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por ser favorable al administrado, caso contrario se estaría incurriendo en una trasgresión a la legalidad y el debido procedimiento.

Que, la embarcación pesquera de su propiedad se ha registrado para la obtención del permiso de pesca a través del SIFORPA, de cuyo trámite desconoce lo resuelto, sin embargo, de conformidad con dicha disposición aprobada por el Decreto Legislativo 1272, las infracciones que se encuentren en trámite deben ser archivadas definitivamente.

Que, respecto al fundamento de vulneración de la legalidad y el debido procedimiento al no declararse la caducidad del procedimiento sancionador, se debe precisar que la caducidad es aquella





# Resolución Directoral Regional

N° 10 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 28 ENE 2020

institución jurídica que de producirse (por el transcurso del tiempo) inhabilita legalmente a la autoridad administrativa para proseguir con el procedimiento administrativo sancionador iniciado, sin importar la etapa en que se encuentre, o para exigir la sanción decidida, pero no notificada oportunamente. En ese sentido, la caducidad constituye una figura jurídica que determina el tiempo máximo dentro del cual se debe instruir y resolver -que incluye notificar- un procedimiento sancionador.

Que, cabe señalar que de ninguna manera debe confundirse la caducidad con la prescripción, por cuanto si bien ambas instituciones forman parte del derecho administrativo sancionador aquellas operan en ámbitos distintos de este: la primera incide sobre el procedimiento administrativo sancionador (tiempo de duración del mismo) y la segunda afecta a la misma potestad (facultad) sancionadora con que cuenta la autoridad administrativa para determinar la existencia de una infracción administrativa e imponer la sanción respectiva

Que, en tal sentido resulta necesario mencionar que con Resolución Directoral Regional N° 384-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 02 de marzo de 2018, se resuelve caducar los procesos administrativos sancionadores iniciados en los años 2014, 2015, 2016 y 2017, conforme al listado anexo de la presente, de conformidad con el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272. En tal sentido, al haberse realizado la caducidad de los expedientes citados, incluyendo el expediente de los señores JUAN MANUEL IPANAQUE PAZO y ROGGER IPANAQUE PAZO, tal como es de verse en autos, no se habría vulnerado la legalidad y el debido procedimiento; por lo tanto, dicho argumento no desvirtúa la imputación.

Que, respecto a la trasgresión de la legalidad y el debido procedimiento por no aplicar el Principio de Irretroactividad, al no emplear el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por ser favorable al administrado, se debe mencionar que en el Informe Final N° 201-2019-GRP-420020-500 de fecha 25 de noviembre de 2019, el Órgano Instructor en el ítem III denominado ANÁLISIS, se realiza el examen de los hechos y la normatividad presuntamente vulnerada, realizando además un comparativo entre la norma que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción (Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesquera y Acuícolas), y la norma vigente (Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RESFPA)), con la finalidad de determinar cuál es la sanción más beneficiosa para el administrado, ello en aplicación a la Disposición Complementaria Transitoria, que establece: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)". Asimismo, en aplicación al Principio de Irretroactividad regulado en el numeral 5 del artículo 248 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por lo tanto, dicho argumento, no desvirtúa la infracción atribuida.

Que, respecto al argumento sobre la embarcación pesquera de su propiedad se ha registrado para la obtención del permiso de pesca a través del SIFORPA, de cuyo trámite desconoce lo resuelto, sin embargo, de la revisión de sus descargos, no adjunta ni acredita con medios probatorios fehacientes tal aseveración, puesto que, las alegaciones deben encontrarse aparejadas con un medio probatorio idóneo,





# Resolución Directoral Regional

N° 10 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 28 ENE 2020

lo cual demuestre y forme convicción de la no comisión de la infracción. En tal sentido, no obra documentación que pruebe<sup>1</sup> y desvirtúe la presunta imputación atribuida.

Que, de lo indicado, es necesario precisar que la prueba es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, con la finalidad de llevarle al juzgador al convencimiento de la certeza sobre los hechos discutidos en el proceso. En otras palabras, la prueba es el fin de establecer la verdad de los hechos y no solamente el convencimiento al juzgador.

Que, desde un punto de vista procesal, la prueba se puede apreciar: desde su manifestación formal (medios de prueba) y desde su manifestación sustancial (los hechos que se prueban). En cuanto a la primera manifestación los medios de prueba son los medios a través de los cuales probamos un hecho, objeto o circunstancia y están establecidos en la ley (testimonios, peritajes, inspecciones, etc.), mientras que la manifestación sustancial hace referencia a los hechos que se quieren probar a través de esos medios (existencia de un contrato, comisión de una infracción, etc.).

Que, respecto a la vulneración al debido proceso<sup>2</sup> es definido como el conjunto de garantías indispensables para que un proceso pueda ser considerado justo, sin embargo, el mismo se encuentra conformado a su vez por otros derechos, tales como el derecho de defensa o la debida motivación, entre otros. No obstante, en el caso de autos se encuentran garantizados tales derechos, pues se ha hecho efectivo el derecho de defensa (notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento - Inicio del PAS), asimismo, se ha brindado la oportunidad al administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el derecho del administrado a una defensa técnica, que comprende su derecho a hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas. En ese sentido, dicho argumento no desvirtúa la imputación de los hechos.

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional."

Que, el artículo 9 de la Ley acotada dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determina según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos.

<sup>1</sup> Se pueden probar todos los hechos, a excepción de los hechos negativos sustanciales y de los hechos que son moral y físicamente imposibles. En un proceso judicial se deben probar los hechos que son objeto de litigio, teniendo generalmente la carga de la prueba aquél que ha afirmado un hecho que no ha sido admitido por la contraparte.

<sup>2</sup> El debido proceso es, una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico. En un plano material, el debido proceso otorga al administrado la garantía de que podrá hacer valer sus derechos en el ámbito y escenario de la administración.



# Resolución Directoral Regional

N° 10 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 28 ENE 2020

Que, el artículo 78° de la norma mencionada precisa que: "Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones (...)."

Que, el numeral 1 del Art. 76° de la Ley 25977 - Ley General de Pesca prohíbe, entre otros, "Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan".

Que, el numeral 6 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el D.S. N° 012-2001-PE, constituye como infracción administrativa "Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores y los de la captura de las especies asociadas o dependientes.",

Que, el numeral 14 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado mediante D.S. N° 017-2017-PRODUCE, señala como infracción: "Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos."

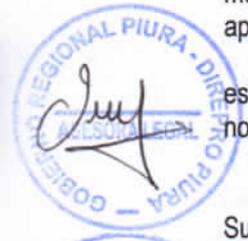
Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77° de la Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, establece que: "constituye Infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

Que, el Anexo Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas establece en el código 1 sub código 1.1 y código 6 sub código 6.1 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesquera y Acuícolas, provee la sanción a ser utilizadas por los órganos sancionadores para el cálculo de las multas a imponer. En base a ello se determina la siguiente multa:

Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca.		
Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	Cálculo de multa	Multa
Código 1.1	10 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT 10 x 0.008 x 4.55	0.364 UIT

Extraer recursos hidrobiológicos declarados en veda.		
Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	Cálculo de multa	Multa
Código 6.1	10 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT 10 x 0.008 x 4.55	0.364 T

Multa: Siendo así corresponde aplicar la multa correspondiente a 0.728 UIT, la cual es la sumatoria de las dos infracciones.





# Resolución Directoral Regional

N° 10 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 28 ENE. 2020

Decomiso: Se realizó el decomiso conforme al Acta N° 11529-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 16 de diciembre de 2015.

Que, respecto al código 7 subcódigo 7.8 del mismo cuerpo legal, señala que para el caso de emplear redes de arrastre de fondo dentro de áreas reservadas para la pesquería artesanal o en áreas restringidas o prohibidas, se deberá sancionar con decomiso y multa conforme a la fórmula: (cantidad de recurso en exceso en t x factor del recurso) en UIT.

Fórmula:

Emplear redes de arrastre de fondo dentro de áreas dentro de áreas restringidas o prohibidas.		
Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	Cálculo de multa	Multa
Código 7.8	4 x (capacidad de bodega en m3 x factor del recurso) en UIT 4 x NO SE CUBICO LA BODEGA x 4.55	0

Que, de la revisión de autos se aprecia que, si bien el hecho de emplear redes de arrastre de fondo dentro de áreas reservadas constituye infracción, sin embargo, al no contar con la capacidad de bodega, no resulta posible proceder con la sanción correspondiente, recomendando por tal razón declarar el ARCHIVO, en ese extremo.

Que, sin embargo, con fecha 10 de noviembre del 2017 se publica el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RESFPA), entrando en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano (conforme al Segunda Disposición Complementaria Final), esto es el 04 de diciembre del 2017.

Que, el mencionado Decreto Supremo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, establece: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)"

Que, el inciso 5 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General establece respecto al Principio de Irretroactividad: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...)"

Que, en ese orden de ideas, el numeral 5 y 7 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que constituye infracción: "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener





# Resolución Directoral Regional

Nº 10 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 28 ENE 2020

asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional." y, "Extraer recursos hidrobiológicos en época de veda o en periodos no autorizados, así como descargar tales recursos o productos fuera del plazo establecido en la normatividad sobre la materia", contemplan la sanción de DECOMISO del total del recurso hidrobiológico y MULTA, la cual se calculará conforme al artículo 35 del REFSPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; siendo la sanción de MULTA calculada de la siguiente manera:

Fórmula<sup>3</sup> por cada infracción:

a) Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca:

$$M = B/P \times (1+F)$$

$$M = (0.25 \times 4.74 \times 0.008/0.5) (1-0.3) = 0.013272 \text{ UIT}$$

b) Extraer recursos hidrobiológicos declarados en veda:

$$M = B/P \times (1+F)$$

$$M = (0.25 \times 4.74 \times 0.008/0.5) (1-0.3) = 0.013272 \text{ UIT}$$

Multa: Corresponde sancionar con la multa de 0.026544 UIT, el cual es la sumatoria de las dos infracciones.

Decomiso: Se realizó el decomiso conforme al Acta N° 11529-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 16.12.15.

Que, de lo acotado, es de precisar que para la aplicación de la presente fórmula se ha tomado en cuenta el numeral 3 del artículo 43<sup>4</sup> del REFSPA establece que, para la imposición de las sanciones, se debe considerar los factores atenuantes, y siendo que de la verificación realizada se ha podido constatar

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE – Aprueban el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (REFSPA)

**Artículo 35:** Fórmula para el cálculo de la sanción de Multa

35.1. Para la imposición de la sanción de multa se aplica la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

<sup>4</sup> **Artículo 43.- Atenuantes**

3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%.



# Resolución Directoral Regional

N° 10 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 28 ENE 2020

que el administrado carece de antecedentes, resulta pertinente considerar en el presente caso el factor reductor del 30%.

Que, de lo antes señalado se desprende que, si bien los hechos materia del presente procedimiento ocurrieron el 16 de diciembre de 2015, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, sin embargo, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE resulta ser más beneficiosa para el administrado, se aplica en el presente caso la Retroactividad Benigna de la norma, con la multa de 0.026544 UIT.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 323-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR del 01 de abril del 2019, corresponde a este despacho resolver la presente solicitud;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a los señores **JUAN MANUEL IPANAQUE PAZO**, con DNI N° 45833372 y **ROGER IPANAQUE PAZO** con DNI N° 41198780, con una multa de 0.026544 UIT; por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca y declarados en veda, con la embarcación pesquera **VUELVE SANTA ROSA** de matrícula CO-21871-BM, incurriendo en las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 7 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137°, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia de esta Regional, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, a los señores **JUAN MANUEL IPANAQUE PAZO** con domicilio en Calle Ramón Castilla 210 Caserío Tablazo Norte La Unión -





# Resolución Directoral Regional

Nº 10 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 28 ENE 2020

Piura; y ROGER IPANAQUE PAZO con domicilio en Jr. Fermín Málaga N° 425 La Unión - Piura, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ing. MARIA JIMENEZ DE BENITES  
Directora Regional de la Producción de Piura

